

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-REC-233/2012

**ACTORA: COALICIÓN
"COMPROMETIDOS POR EL
ESTADO DE MÉXICO"**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SECRETARIOS: ÁNGEL
EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR Y
DIANA GABRIELA CAMPOS
PIZARRO.**

México, Distrito Federal, a diecisiete de octubre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-233/2012**, promovido por la Coalición "Comprometidos por el Estado de México", en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, a fin de controvertir la sentencia dictada el cuatro de octubre de dos mil doce, en el juicio de revisión constitucional

electoral, identificado con la clave ST-JRC-49/2012 y su acumulado, y

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2013-2015; entre ellos el de Hueyoxtla.

II. Cómputo municipal. El cuatro de julio del año en curso, el 37 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México en Hueyoxtla realizó el cómputo municipal, declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

El cómputo municipal por el principio de mayoría relativa mencionado, arrojó los siguientes resultados:

Partidos políticos y Coalición.	Votación con número.	Votación con letra.
 Partido Acción Nacional	7,934	Siete mil novecientos treinta y cuatro.
 Coalición "Comprometidos por el Estado de México".	6,721	Seis mil setecientos veintiuno.
 Partido de la Revolución Democrática.	4,587	Cuatro mil quinientos ochenta y siete.
 Partido del Trabajo	197	Ciento noventa y siete.

Partidos políticos y Coalición.	Votación con número.	Votación con letra.
 Movimiento Ciudadano	149	Ciento cuarenta y nueve.
Candidatos no registrados	16	Dieciséis.
Votos nulos	930	Novcientos treinta.
Votación Total	20,534	Veinte mil quinientos treinta y cuatro.

III. Juicios de inconformidad. Inconformes con los resultados anteriores, el ocho de julio de dos mil doce, la Coalición “Comprometidos por el Estado de México” y el Partido de la Revolución Democrática, a través de sus respectivos representantes propietarios ante el 37 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México en Hueyoptla, promovieron sus juicios de inconformidad, los cuales fueron registrados bajo los números de expedientes JI/63/2012 y JI/64/2012; y resueltos de manera acumulada el veinticuatro de septiembre del presente año, por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los que se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Hueyoptla, la declaración de validez de la elección, así como las constancias de mayoría otorgadas a la planilla de candidatos postulados por el Partido Acción Nacional.

IV. Juicios de revisión constitucional electoral. Inconformes con la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, el veintiocho de septiembre de dos mil doce, la Coalición “Comprometidos por el Estado de México” y el Partido de la Revolución Democrática, a través de sus representantes propietarios ante el consejo municipal en Hueyoptla y Consejo General, ambos del Instituto Electoral del Estado de México, promovieron juicios de revisión constitucional electoral, ante la

Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, con los cuales se acordó integrar los expedientes **ST-JRC-49/2012** y **ST-JRC-51/2012**, los cuales se resolvieron el cuatro de octubre de dos mil doce, en el sentido de:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral número ST-JRC-51/2012, al juicio de revisión constitucional electoral número ST-JRC-49/2012, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral números ST-JRC-49/2012 y ST-JRC-51/2012, promovidos por la Coalición "Comprometidos por el Estado de México" y por el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, en términos del considerando tercero de este fallo.

V. Recurso de reconsideración. El nueve de octubre del presente año, inconforme con la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México la Coalición "Comprometidos por el Estado de México", interpuso el presente recurso de reconsideración en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

VI. Turno. Una vez recibidas las constancias de mérito en esta Sala Superior, por acuerdo de nueve de octubre de este año, el Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente SUP-REC-233/2012 y dispuso que el mismo se turnara a la ponencia a su cargo, para efectos de lo establecido en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio número TEPJF-SGA-8775/12, de la misma fecha.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por la Coalición “Comprometidos por el Estado de México”, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, dictada en un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la actora controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral que no es de fondo y tampoco ha sido emitida en un juicio de inconformidad.

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia del recurso de reconsideración que se resuelve, se reproduce el texto de los preceptos legales citados, que es al tenor siguiente:

Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales** en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala**. De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

De lo transcrito se advierte que el artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley General de Medios, prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal

improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley procesal electoral federal.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la invocada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.

Esto es así, porque el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración será procedente sólo para impugnar las sentencias de **fondo**, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores de la República, ambos por el principio de mayoría relativa.

b) En los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley electoral o de un determinado acto de autoridad, por considerar que existe o no contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, en el particular medio

de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Cabe precisar que, por sentencia de fondo o de mérito, se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la demandada, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, consultable en las páginas quinientos sesenta y ocho y quinientos sesenta y nueve, de la “*Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, *Volumen 1, Jurisprudencia*, cuyo rubro y texto es el siguiente:

RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad, por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para

considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.

En este particular, mediante el recurso de reconsideración que se analiza, la Coalición actora no controvierte una sentencia de fondo, dictada por una Sala Regional, en un juicio de inconformidad o en la cual se hubiera resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma jurídica en materia electoral, o de un determinado acto de autoridad, por considerar que existe adecuación o contravención a la Constitución federal, dado que se impugna una resolución de la Sala Regional responsable, en la que se determinó desechar de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, presentada en contra del Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio electoral ST-JRC-49/2012 y su acumulado.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración radicada en el expediente al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por la Coalición "Comprometidos por el Estado de México".

Notifíquese: por oficio, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México; **personalmente** a la Coalición actora y al tercero interesado, en el domicilio señalado en autos, y **por estrados**, a los demás

interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María Del Carmen Alanis Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA